



Resolución Gerencial Regional N° 054-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 12 de diciembre del 2019.

VISTO: El Informe Legal N° 084-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA de fecha 10 de diciembre del 2019, el recurso de apelación presentado por **Johel Alexander Osorio Huauya** contra el Memorandum N°139-2019-DRTC/O-ADM-U.Pers. de fecha 30/09/2019, que fuera elevado a ésta Gerencia de Infraestructura mediante Nota N° 214-2019-GORE-ICA/DRTC de fecha 18 de noviembre del 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme se aprecia de los actuados, es materia de alzada a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por el administrado **Johel Alexander Osorio Huauya** contra el Memorandum N° 139-2019-DRTC/O-ADM-U.Pers. de fecha 30 de setiembre del 2019, notificada al recurrente con fecha 01 de octubre del 2019. En el citado impugnativo el emplazante aduce haber ingresado a laborar de forma continua e ininterrumpida con fecha 01 de abril del 2015 en calidad de obrero hasta su despido arbitrario el día 01 de octubre del 2019 que se acredita con sus contratos de trabajo y boletas de pago y que no se está considerando en el Memorandum impugnado sus derechos adquiridos. Dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto y contiene los demás requisitos de forma, de modo que merece su trámite.

Que, se advierte que, el Memorandum N° 139-2019-DRTC/O.ADM-U.PERS de fecha 30 de setiembre del 2019 señala que: *"Se le comunica formalmente que su contrato a plazo fijo para Actividad Determinada de índole Temporal, culminará el 30 de setiembre del 2019, de conformidad a la CLAUSULA TERCERA del mencionado contrato señala: "El periodo de vigencia del contrato es a partir del 01 hasta el 30 de setiembre 2019, plazo en el cual automáticamente quedará resuelto"*.

Que, dicho ello, corresponde analizar el presente y para tal fin debemos acudir a lo previsto por el T.U.O de la Ley 27444 en su artículo 217° numerales 217.1 que dice lo siguiente:

217.1. *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

Ahora bien, concretamente respecto al recurso de apelación el Artículo 220° del citado cuerpo legal dice: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, estando a lo mencionado en los fundamentos del recurso impugnatorio, se logra apreciar que el apelante habría estado contratado bajo la modalidad de Contrato de Servicios a Plazo fijo para Actividad Determinada de índole temporal, en ese sentido, se debe traer a colación lo señalado en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala - **CONTRATACION DE PERSONAL PARA FUNCIONES DE CARACTER TEMPORAL O ACCIDENTAL** - *Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:*

- Trabajos para obra o actividad determinada;*
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o,*
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.*



Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”.

Que, según señala el apelante, que acorde al periodo continuo e ininterrumpido por más de 4 años, 4 meses y 1 día su condición es la de un trabajador a plazo indeterminado; sin embargo, se logra apreciar que éste ha suscrito durante ese periodo contratos para realizar labores de índole temporal y estando a lo señalado en el numeral antes mencionado, no se genera ningún derecho en relación a la carrera administrativa, asimismo, del Memorandum N° 139-2019-DRTC/O.ADM-U.Pers de fecha 30 de setiembre del 2019, se logra apreciar que únicamente se comunica que su contrato a Plazo Fijo para actividad determinada de índole temporal, culmina el 30 de setiembre del 2019, ello de conformidad a la Cláusula Tercera del citado Contrato; en tal sentido, se sujeta a lo establecido en el art. 38° del DS N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, no adquiriendo ningún derecho

Que, aunado a ello, según lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo N° 15 señala que: **“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”**, por lo tanto, siendo que el apelante, ha sido contratado mediante contrato a Plazo Fijo de índole temporal dentro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no estarían inmersos dentro de la Carrera Administrativa, encontrando el Memorandum por la cual se le comunica el término de su relación Contractual de naturaleza civil acorde a derecho y norma, debiendo de ratificarse el mismo y confirmando en todos sus extremos

Sin perjuicio de lo sostenido, la Autoridad del Servicio Civil –SERVIR- a través del Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio del 2016, en el numeral 2.3 del mismo dice: “El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (D.L N° 276,728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección”. En el numeral 2.5 del referido Informe por su parte dice: “cabe anotar que el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan”.

El apelante PRESTÓ sus servicios en actividades de naturaleza temporal civil, conforme así lo dispone las reglas del Código Civil Artículo 1756° y sus normas complementarias, es decir, que la prestación concretamente a los contratos vistos, han sido en actividades de mantenimiento tales como bacheo, desarenado y limpieza en general, aseo en la Ruta 105: EMP. PE – 1S (DV El Huarango) – Playa Carhuaz – EMP PE – 28 (DV Salinas de Otuma); Ruta 106; Ruta 107 y otras actividades tales como ordenar en galpón de Equipo Mecánico de la Dirección Regional y Otros (Contrato a Plazo Fijo para Actividad Determinada de índole Temporal de fecha 01 de setiembre del 2019).

Al respecto, también el SERVIR en el Informe Técnico arriba citado, en el numeral 3.2. dice: “Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del artículo 1764° (del Código Civil) cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo”. Y para no quedar en el limbo tal cuestión, en el numeral 3.4 dice: “El Reglamento de la Ley del Servicio Civil, como parte del proceso de la reforma del servicio civil, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del Titular”.

Que, las Gerencias Regionales resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas de conformidad a los documentos de Gestión vigentes y en mérito a los considerandos precedentes; por lo que estando a ello y a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR y a las visaciones de estilo;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Johel Alexander Osorio Huauya, contra el Memorandum N° 139-2019/DRTC de fecha 30 de setiembre del 2019, en mérito a los fundamentos plasmados en la parte considerativa de la presente resolución; por consiguiente, **SE CONFIRMA** en todos sus extremos el memorándum citado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a las demás Áreas pertinentes para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL